GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION
RESOLUCION

(12/08/2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN 2025060178695 DEL 03 DE JULIO DE 2025 DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE SUBASTA INVERSA PÚBLICA N°16509 DE 2025, EN LO CORRESPONDIENTE A LOS LOTES 1, 3 y 4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD, JUSTICIA Y PAZ DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las que confiere el artículo 298 de la Constitución Política de Colombia, las otorgadas por las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, en especial el decreto reglamentario 1082 de 2015 y los Decretos Departamentales 2024070005184 del 31 de diciembre 2024 y Decreto N°D2025070000089 del 03 de enero de 2025 “Por medio del cual se hacen delegaciones en materia contractual en la Gobernación de Antioquia y se dictan otras disposiciones”, procede a revocar parcialmente la resolución 2025060178695 del 03 de julio de 2025 y a adoptar otras disposiciones, previo a las siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Que la Gobernación de Antioquia, a través de la Secretaría de Seguridad, Justicia y Paz, adelantó el Proceso de Selección de Subasta Inversa Pública N° 16509 de 2025, cuyo objeto es la **"ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS ESPECIALIZADOS PARA LA FUERZA PÚBLICA Y ORGANISMOS DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, EN PRO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD, LA CONVIVENCIA Y LA JUSTICIA EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA’’.**

SEGUNDO. Que la modalidad de selección adoptada fue la Subasta Inversa Electrónica, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con los artículos 2.2.1.2.1.2.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015, y con lo dispuesto en el numeral 6.2.6.2 del Manual de Contratación de la Gobernación de Antioquia. Esta modalidad aplica para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, donde el criterio de selección es el menor precio ofrecido por los proponentes habilitados durante la subasta electrónica. Para participar válidamente, los proponentes debían cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015, referentes a los documentos jurídicos, técnicos y financieros exigidos en el Pliego de Condiciones.

TERCERO. Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015, el día 6 de mayo de 2025 se publicó en la plataforma SECOP II el aviso de convocatoria, los estudios previos, el proyecto de pliego de condiciones, sus anexos técnicos y demás documentos soporte del Proceso de Selección de Subasta Inversa Pública No. 16509 de 2025 y dentro del plazo previsto en el cronograma oficial del proceso, se cumplieron de manera ordenada y oportuna las etapas previstas, conforme a los lineamientos contenidos en el pliego de condiciones y la normativa vigente.

Documento Firmado Digitalmente: # 2025060193023

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION
RESOLUCION

(12/08/2025)

CUARTO. Que el día 26 de junio de 2025, de acuerdo con el cronograma establecido y lo previsto en el Pliego de Condiciones, se realizó la apertura del sobre económico y el desarrollo del evento de subasta inversa electrónica, en el cual los proponentes habilitados para cada lote presentaron sus ofertas económicas mediante lances conforme al margen de mejora fijado, bajo el criterio de selección del menor precio ofertado

QUINTO.. Que, culminadas las etapas de evaluación y subasta, mediante Resolución No. 2025060178695 del 03 de julio de 2025, la Secretaría de Seguridad, Justicia y Paz del Departamento de Antioquia adjudicó los siguientes lotes:

- Lote 1, Lote 2, Lote 3 y 4 al proponente SALUDCAR OPERACIÓN COLOMBIA S.A.
- Lote 6 al proponente GRUPO SUPERMOTOS S.A.S.
- Lote 7 y 10 al proponente UNION TEMPORAL ANTIOQUIA MOTOS.
- Lote 11 al proponente EPIA S.A.S.

Asimismo, fueron declarados desiertos los siguientes lotes:

- Lote 5, Lote 8 y Lote 9, en razón a que no se presentaron ofertas válidas, no hubo pluralidad de oferentes habilitados o se incumplieron requisitos técnicos esenciales, de acuerdo con el informe final de evaluación.

SEXTO. Que, el día 26 de junio de 2025 la empresa EPIA S.A.S. identificada con NIT 830.096.621, a través de la plataforma SECOP II presentó observación en relación a la recepción de subsanaciones posteriores al término de apertura del sobre económico. En respuesta, la Entidad indicó que las subsanaciones documentales allegadas por los proponentes durante el desarrollo del proceso se encontraban dentro del término previsto y conforme a los dispuesto en el cronograma oficial y pliego de condiciones, en armonía con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4 del decreto 1082 de 2015, el cual permite la presentación de documentos durante la etapa de evaluación antes de cierre de la subasta, sin que ello implique violación a las reglas del proceso ni otorgue trato preferencial alguno.

Posteriormente, el 02 de julio de 2025, la empresa EPIA S.A.S., formuló nueva observación en la que señaló presuntas inconsistencias técnicas y gráficas en la documentación aportada por SALUDCAR OPERACIÓN COLOMBIA S.A. para la participación en el proceso de selección, especialmente con la supuesta fecha de emisión del documento certificado de respaldo carrocero, la cual –según informó- *correspondería al 25 de junio de 2025,* es decir, posterior a la etapa de evaluación técnica.

Asimismo, EPIA S.A.S. advirtió aspectos formales que, en su criterio, podrían poner en duda la validez del documento -certificado de respaldo carrocero-, como: diferencias tipográficas, formato no uniforme, firma pixelada, logotipo con baja resolución y características visuales que sugerían una posible alteración o elaboración no oficial.

Documento Firmado
Digitalmente: # 2025060193023

SÉPTIMO. Que, en respuesta a las observaciones de EPIA S.A.S., el Comité Asesor y Evaluador del proceso, mediante comunicación del 03 de julio de 2025, informó que, en aras de garantizar la transparencia y legalidad, remitiría una solicitud oficial al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para confirmar la veracidad y autenticidad del documento aportado por SALUDCAR OPERACIÓN COLOMBIA S.A. En cumplimiento de lo anterior, se remitió envió el 03 de julio de 2025, solicitud de verificación de veracidad y autenticidad al RUNT, adjuntando copia del documento en cuestión que hacía referencia a la entidad GRUPO PEGASSO S.A.S. (NIT 901050732) y su registro como "CARROCERO".

Ahora, mediante comunicación CSR2.2025.29711.S de fecha 11 de julio de 2025, el RUNT, a través de su Representante Legal Suplente, Juan Manuel Pineda García, dio respuesta a la solicitud de la Gobernación de Antioquia. En dicha comunicación, el RUNT **afirmó que el documento adjunto por la Gobernación de Antioquia, denominado "Certificado RUNT Saliente_CSR2.2025.26815.S",** ***"no fue elaborado por la Concesión RUNT 2.0 S.A.S., ni fue firmado por nuestro Gerente de Aseguramiento Funcional, ni fue redactado por nuestra empleada Sandra Sanabria, ni se le dio el Visto Bueno por parte de nuestra colaboradora Carolina Espinosa"***.
El RUNT, aunque señaló que la solicitud de certificación por parte de GRUPO PEGASSO S.A.S. del 25 de junio de 2025 existía en sus registros (CSR2.2025.40748.E), indicó que dicha solicitud fue **rechazada** debido a que el oficio remisorio no estaba firmado manuscritamente por el representante legal de la entidad. Además, el RUNT aclaró que, si bien GRUPO PEGASSO S.A.S. se encuentra registrada como "CARROCERO" en su base de datos (ID RUNT 18211534), la fecha de registro es el 29 de mayo de 2018 y no el 16 de mayo de 2018 como se pretendía mostrar en el documento que no fue emitido por el RUNT.
La Concesión RUNT 2.0 S.A.S. además manifestó que, si bien el documento en cuestión utilizaba sus logos, nombres de empleados y un formato similar, ***"no hace parte de los documentos elaborados por nuestra empresa"***.

OCTAVO. Que, el 14 de julio de 2025, la empresa EPIA S.A.S. solicitó la revocatoria directa de la Resolución de Adjudicación número 2025060178695 del 03/07/2025 con respecto al Lote 1, argumentando que la adjudicación se obtuvo por "*medios ilegales*" dado que la documentación aportada por SALUDCAR OPERACIÓN COLOMBIA S.A. "*no corresponde a la verdad".*
NOVENO. Conforme a lo anterior, la Entidad procede a resolver la solicitud de revocación directa, formulada por el representante legal de la empresa EPIA S.A.S. contra el artículo primero de la resolución 2025060178695 del 03 de julio de 2025, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA PROCESO DE SELECCIÓN DE SUBASTA INVERSA PÚBLICA No. 16509 de 2025 LOS LOTES 1, 2, 3, 4, 6, 7, 10 Y 11”, y se adoptan otras disposiciones

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN

El Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) consagra, frente a las causales de revocación, que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan

Documento Firmado Digitalmente: # 2025060193023

expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, únicamente por las siguientes causales:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. **Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**.
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

Por su parte el artículo 95 ibídem dispone que las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud y contra la decisión que la resuelva no procede recurso.

Así mismo el artículo 97 Ibídem señala que en el trámite de revocación directa se deben garantizar los derechos de audiencia y defensa.

En el caso particular que se examina y de una revisión de los aspectos relacionados de manera precedente, se observa lo siguiente:

(i) La solicitud de revocación directa del artículo primero de la Resolución 2025060178695 del 03/07/2025, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA PROCESO DE SELECCIÓN DE SUBASTA INVERSA PÚBLICA No. 16509 DE 2025 LOS LOTES 1, 2, 3, 4, 6, 7, 10 Y 11”, se presentó ante la misma autoridad que expidió el acto administrativo objeto de tal solicitud, esto es: Secretaría de Seguridad, Justicia y Paz del Departamento de Antioquia.

(ii) La solicitud de revocación directa contra el artículo primero del citado acto administrativo se presentó el 14 de julio de 2025, mediante solicitud formal adjunta a la plataforma transaccional SECOP II, por lo cual se está resolviendo dentro del término señalado por la ley para el efecto.

(ii) La Secretaría de Seguridad, Justicia y Paz dio traslado de la solicitud de revocatoria presentada al oferente adjudicatario, con la finalidad de garantizar el principio del debido proceso y que éste expresara su posición sobre esta solicitud, y para que ejerciera su derecho de defensa. El adjudicatario de los lotes 1,2,3 y 4 manifestó:

I. ‘’Sobre el documento presentado: presunción de buena fe y diligencia del proponente.

Nuestra empresa, SALUDCAR OPERACIÓN COLOMBIA S.A, participó en el proceso licitatorio en referencia presentando la documentación exigida por el Pliego de Condiciones para la habilitación de los respectivos lotes, incluyendo el certificado de habilitación del carrocero registrado ante el RUNT, documento solicitado en los lotes que requerían acreditar condiciones técnicas relacionadas con la fabricación o modificación de vehículos.

Documento Firmado
Digitalmente: # 2025060193023

Dicho documento fue remitido por el proveedor carrocero con quien la empresa tiene vínculo contractual para la provisión de las carrocerías requeridas. Este fue aportado por nuestra parte bajo los principios que rigen la contratación pública, en especial los principios de buena fe, responsabilidad y confianza legítima, consagrados en el Artículo 83 de la Constitución Política, el cual establece:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

En ese sentido, actuamos confiando de forma legítima en la veracidad del documento entregado por el proveedor, sin que existiera, al momento de la presentación de la propuesta, indicio alguno que permitiera prever la falta de autenticidad del mismo. Cabe resaltar que como proponentes no contamos con los medios técnicos ni jurídicos para validar directamente la información registrada en los sistemas internos del RUNT, ya que el acceso a esta base de datos se encuentra limitado a entidades públicas o actores autorizados.
Adicionalmente, conforme a lo establecido por la Ley 80 de 1993, los contratistas deben obrar con diligencia, responsabilidad y observando los principios de transparencia y buena fe, los cuales fueron plenamente observados por nuestra organización.

II. Acciones a emprender por parte de SALUDCAR OPERACIÓN COLOMBIA S.A.

Una vez recibida la comunicación en la cual se pone de presente la respuesta del RUNT informando sobre la no veracidad del documento aportado, nuestra empresa ha iniciado la revisión interna del contrato suscrito con el proveedor carrocero y en los próximos días procederá a iniciar las acciones civiles, comerciales y eventualmente penales que correspondan, en virtud del incumplimiento contractual y del perjuicio ocasionado a nuestra participación en este proceso.

Consideramos inaceptable que un tercero con el que se mantiene una relación comercial y de confianza haya incurrido en la expedición de un documento posiblemente falso o alterado, lo cual afecta gravemente nuestro buen nombre y nuestro historial intachable en procesos de contratación pública.

III. Consideración jurídica y técnica respecto del Lote 2

De manera muy respetuosa, consideramos pertinente llamar la atención del Comité Evaluador sobre un aspecto fundamental del caso: la exigencia del certificado RUNT del carrocero no aplicaba para el Lote 2, por cuanto, según lo establecido en el Pliego de Condiciones y sus Anexos Técnicos, este lote no requería acreditar dicho documento como requisito habilitante o factor de cumplimiento técnico.
En consecuencia, es jurídicamente procedente que se valore la situación del Lote 2 de

Documento Firmado Digitalmente: # 2025060193023

manera diferenciada, teniendo en cuenta que:
1. *No existe incumplimiento respecto a los requisitos exigidos para este lote;*
2. *Estos vehículos no requerían documento por parte de carrocero, solamente el respaldo por parte del importador o representante de la marca o comercializador autorizado respaldando técnicamente la oferta, la cual fue aportada;*
3. *Nuestra propuesta cumple a cabalidad con los aspectos jurídicos, financieros y técnicos solicitados en el proceso para dicho lote;*
4. *No se configura causal de revocatoria de adjudicación respecto al Lote 2 conforme al*
Artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, que establece las causales de revocatoria cuando haya vicios en la adjudicación que afecten la legalidad del acto.

Por lo tanto, con base en el principio de proporcionalidad, legalidad y eficacia administrativa, consagrados en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitamos que:
Se mantenga firme la adjudicación del Lote 2 a favor de SALUDCAR OPERACION COLOMBIA por no encontrarse incurso en la causal de revocatoria derivada del certificado en cuestión.

IV. Solicitud

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, nos permitimos solicitar de manera respetuosa:

1. *Que se tenga por atendido el requerimiento relacionado con la situación del certificado RUNT del carrocero, aclarando que el documento fue aportado bajo la presunción de buena fe y confianza legítima en el proveedor.*
2. *Que se considere la actuación diligente de nuestra empresa, y la voluntad expresa de iniciar los procesos legales correspondientes contra el proveedor carrocero.*
3. *Que se reconsidere la decisión de revocar la adjudicación del Lote 2, teniendo en cuenta que este no requería el certificado cuestionado y que nuestra propuesta cumple en su totalidad con los requisitos exigidos por el Pliego de Condiciones.*
Reiteramos nuestro respeto por el proceso contractual, nuestra disposición de colaborar plenamente con las autoridades y nuestro compromiso de continuar aportando al desarrollo del departamento de Antioquia mediante una contratación pública transparente y responsable.''

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD, JUSTICIA Y PAZ

La Secretaría de Seguridad, Justicia y Paz de la Gobernación de Antioquia, en su firme compromiso con los principios de transparencia, legalidad, moralidad y buena fe que rigen la función pública y la contratación estatal, procedió a analizar las circunstancias que

Documento Firmado Digitalmente: # 2025060193023

motivan la revocatoria directa parcial de la Resolución de Adjudicación número 2025060178695 del 03 de julio de 2025, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA PROCESO DE SELECCIÓN DE SUBASTA INVERSA PÚBLICA No. 16509 DE 2025 LOS LOTES 1, 2, 3, 4, 6, 7, 10 Y 11”.

El análisis se fundamentó en los hechos acaecidos en el marco del Proceso de Selección de Subasta Inversa Pública No.16509 de 2025, cuyo objeto es la "**ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS ESPECIALIZADOS PARA LA FUERZA PÚBLICA Y ORGANISMOS DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, EN PRO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD, LA CONVIVENCIA Y LA JUSTICIA EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA’’**, así como en el marco jurídico aplicable.

- **Caso concreto: Certamen de Subasta Inversa Pública en el lote 1.**

Ahora, es pertinente ocuparse del caso concreto relacionado con el certamen realizado en el lote 1 de la subasta inversa 16509 de 2025. La subasta inversa es una modalidad de selección cuyo objetivo principal es la obtención del precio más favorable para la entidad estatal, a través de la competencia entre los proponentes mediante lances sucesivos a la baja. Su éxito radica en la existencia de una pluralidad de oferentes habilitados que compiten de buena fe.

El desafío en este caso concreto radica en equilibrar la firmeza del principio de la buena fe y la presunción de legalidad de los actos administrativos con la protección del interés público y la legalidad del proceso de selección, por lo que la Secretaría de Seguridad, Justicia y Paz entra a considerar varios principios y normativas clave:

- **Principio de la Buena Fe y Confianza Legítima:** La entidad actuó de buena fe al momento de celebrar la subasta, confiando en la veracidad de los documentos presentados por los participantes. El resultado de la operación de alteración del certificado del RUNT por parte de SALUDCAR OPERACIÓN COLOMBIA S.A es un hecho posterior que afecta la validez de su participación, pero no la validez intrínseca del certamen de subasta como mecanismo de selección.
- **Validez del Certamen de Subasta Inversa:** La subasta inversa es un mecanismo dinámico diseñado para obtener el precio más favorable para el Estado. El hecho de que se haya ejecutado y se hayan presentado pujas válidas por el oferente EPIA S.A.S es un elemento fundamental, que permite la adjudicación. El descubrimiento posterior de evidenciar que el documento presentado por SALUDCAR OPERACIÓN COLOMBIA S.A ***no fue elaborado por la Concesión RUNT 2.0 S.A.S., ni fue firmado por el Gerente de Aseguramiento Funcional, ni fue redactado por empleada de la empresa Sandra Sanabria, ni obtuvo el Visto Bueno por parte de la misma fue posterior al evento de subasta,*** afecta la validez de la participación del aludido pero no necesariamente la del certamen en sí mismo respecto a los demás oferentes válidos.

Documento Firmado Digitalmente: # 2025060193023

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION
RESOLUCION

(12/08/2025)

- **Adjudicación al Ofrecimiento Más Beneficioso (Artículo 5, Ley 1150 de 2007):** La Ley 1150 de 2007, en su artículo 5, establece el principio de Selección Objetiva, y es claro en mencionar en su numeral 2 que la adjudicación debe recaer en el ofrecimiento más favorable para la entidad. Si bien la oferta de SALUDCAR OPERACIÓN COLOMBIA S.A es desestimada por fraude, la oferta de EPIA SAS, si cumple con todos los requisitos habilitantes y fue realizada dentro del marco de la subasta, se convierte en el ofrecimiento válido más beneficioso.
- **Decreto 1082 de 2015 (Reglamentario de la Ley 1150 de 2007):** Este decreto establece las reglas para la selección de contratistas. Aunque no detalla explícitamente este escenario en particular, la lógica de la subasta inversa es obtener el mejor precio posible para la Entidad. Si un participante es descalificado posteriormente a la subasta por fraude, lo lógico es considerar las pujas válidas de los participantes restantes que sí cumplieron con los requisitos. El Decreto 1082 de 2015 (particularmente en las secciones que regulan la subasta inversa) establece que una vez finalizada la puja y verificados todos los requisitos, se debe adjudicar al proponente que haya realizado el último lance con el menor precio, siempre y cuando su oferta sea admisible y se ajuste a los pliegos. No hacerlo implicaría ir en contra de la finalidad de la modalidad y de los principios de la contratación estatal.
- **Alcance de la Revocatoria:** La revocatoria del acto de adjudicación a SALUDCAR OPERACIÓN COLOMBIA S.A se fundamenta en la ilegalidad sobreviniente de su participación. Esta revocatoria no implica una anulación total del proceso de subasta, sino la exclusión de un participante de la subasta inversa.

Si bien mediante Resolución No.2025060178695 del 03 de julio de 2025, se había adjudicado el Lote 1 del proceso de selección por Subasta Inversa Pública No.16509 de 2025 a la empresa SALUDCAR OPERACIÓN COLOMBIA S.A, la Entidad, en ejercicio de sus facultades legales y en aras de salvaguardar la legalidad y transparencia de la contratación estatal, ha tenido conocimiento y verificado que el certificado del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) presentado por la mencionada empresa durante el proceso de selección, y que hacía parte esencial de sus requisitos habilitantes, ha sido objeto de alteración, tal como se desprende de la comunicación CSR2.2025.29711.S de fecha 11 de julio de 2025 emitido por el RUNT.

La presentación de documentación falsa o alterada vicia de nulidad la participación del oferente en el proceso de selección, pues contraviene de manera flagrante los principios de transparencia, buena fe, lealtad y legalidad que rigen la contratación estatal, y se configura específicamente lo dispuesto en el numeral 8.3.8 del pliego de condiciones. En consecuencia, la adjudicación inicial a SALUDCAR OPERACIÓN COLOMBIA S.A. carece de fundamento jurídico válido y es susceptible de ser revocada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1150 de 2007.

Documento Firmado
Digitalmente: # 2025060193023

No obstante lo anterior, la Entidad actuó de buena fe y bajo la presunción de legalidad de los documentos presentados por los participantes al momento de celebrar el certamen de Subasta Inversa Pública del 26 de junio de 2025. Dicho certamen se ejecutó con la participación activa de los oferentes habilitados, incluyendo a la empresa EPIA SAS, quien inició las pujas y realizó lances válidos y consistentes con la dinámica de la subasta, demostrando su interés y capacidad de competencia en igualdad de condiciones en ese momento. La posterior verificación del certificado del RUNT aportado por SALUDCAR OPERACIÓN COLOMBIA, si bien invalida su participación, no anula la validez y la dinámica propia del certamen de subasta inversa como mecanismo de selección. La finalidad de la subasta, según lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007, es obtener el ofrecimiento más favorable para la Entidad. Al desestimar la participación de SALUDCAR OPERACIÓN COLOMBIA por las razones expuestas, se hace imperativo reevaluar los resultados de la subasta con base en las ofertas válidas y legítimas; en este contexto, y en estricta aplicación del principio de selección objetiva y la búsqueda del ofrecimiento más beneficioso para la Entidad, consagrados en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y desarrollados en el Decreto 1082 de 2015, se hace necesario considerar los lances realizados por la empresa EPIA S.A.S, quien fue un participante activo y legítimo en el certamen, por lo tanto, los lances de EPIA S.A.S representan la siguiente oferta más competitiva y válida, ajustada a la dinámica de la subasta y a los principios de la contratación pública.

En virtud de lo expuesto, y en aras de garantizar la continuidad del proceso, la protección del interés público y la eficiencia de la contratación, se concluye que el Lote 1 del proceso de selección por Subasta Inversa Pública No. 16509 de 2025 debe ser adjudicado a la empresa EPIA S.A.S por el valor del último lance válido y legítimo presentado por la misma en el certamen de subasta, el cual ascendió a la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS COP ($646.451.500 COP)**. Esta decisión se fundamenta en la prevalencia del interés general y la necesidad de dar un cierre legal y eficiente al proceso, respetando los principios que rigen la contratación estatal previamente explicados.

- **Caso Concreto: Ausencia de requisito de Certificado de Carrocero por el RUNT para el lote 2.**

El Pliego de Condiciones y sus Anexos Técnicos no exigían el certificado RUNT de carrocero como requisito habilitante o factor de cumplimiento técnico para el Lote 2, por lo tanto su ausencia o eventual falta de autenticidad no puede considerarse un incumplimiento de las condiciones específicas para efectos de evaluación técnica del Lote 2. SALUDCAR OPERACIÓN COLOMBIA S.A. no estaba obligada a presentar ese documento para este lote. Para el Lote 2, uno de los requisitos técnicos se basaba en la presentación del ‘’Carta de respaldo suscrita por una empresa legalmente constituida que cuente con la habilitación correspondiente, y que actúe como avalista técnico de la propuesta. para comercializador’’, por su parte, SALUDCAR aportó la ficha técnica del microbús marca Mercedes Benz, referencia Sprinter 415 CDI Pasajeros y el respaldo

Documento Firmado Digitalmente: # 2025060193023

técnico por parte de Motorysa, distribuidor autorizado de MERCEDES BENZ, certificó que en caso de que SALUDCAR OPERACIÓN COLOMBIA S.A fuera adjudicataria del lote 2 en el proceso de selección abreviada No. 16509, el vehículo ofertado contaría con suministro de repuestos por un mínimo de 10 años, garantía de fábrica de al menos 50.000 km o 2 años (lo que ocurra primero), y soporte técnico. Además, mencionó que la marca Mercedes Benz dispone de una red nacional de talleres y almacenes autorizados para servicios de posventa y mantenimiento. La carta fue firmada por Carlos Colorado, Asesor Especializado de Motorysa. La presentación de este, y otros documentos con aspectos jurídicos y financieros validan la suficiencia de la documentación presentada para este lote, según las propias reglas del proceso.

Frente a lo anterior, el Artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 es muy claro al establecer las causales de revocatoria del acto de adjudicación. La relevante para este caso es la obtención del acto por "*medios ilegales*"

Considera la entidad que, en el Lote 1, la presentación del certificado de carrocero cuya autenticidad fue desconocida por la entidad que figuraba como emisora, constituyó un "medio ilegal", en tanto se trató de un requisito exigido que indujo a error al Comité Asesor y Evaluador en la habilitación del proponente.

Ahora, para el Lote 2, dado que el certificado del carrocero no era un requisito exigido en ese ítem, la inclusión de un documento no requerido y cuya autenticidad fue posteriormente cuestionada, no afecta la habilitación ni la adjudicación de este lote. La documentación en mención no fue evaluada ni determinante para la decisión de habilitación técnica de SALUDCAR OPERACIÓN COLOMBIA S.A. para el Lote 2, por lo tanto, no se configura la causal de *"obtención del acto de adjudicación por medios ilegales"* conforme al artículo 9 ibídem, respecto al Lote 2, porque el medio ilegal (documento falso) no fue el que permitió la habilitación y posterior adjudicación de este lote.

Considerando que la presentación del certificado RUNT de respaldo carrocero no era un requisito para la habilitación para la participación en el Lote 2, no está viciada la habilitación ni la adjudicación de SALUDCAR OPERACIÓN COLOMBIA S.A. para este lote, en consecuencia no es procedente para la Entidad revocar la adjudicación del Lote 2 a SALUDCAR OPERACIÓN COLOMBIA S.A. esto es, la adjudicación del Lote 2 debe mantenerse en firme tal como fue emitida en la Resolución de Adjudicación número 2025060178695 del 03 de julio de 2025, pues el Comité Asesor y Evaluador verificó que SALUDCAR OPERACIÓN COLOMBIA S.A. cumplió con todos los requisitos exigidos específicamente para el Lote 2 (jurídicos, financieros y técnicos) y que para este lote en especial, también le fue aplicable lo determinado en el numeral 4.2 del pliego de condiciones y en el Artículo 2.2.1.1.2.2.6 del Decreto 1082 de 2015: *"La Entidad Estatal puede adjudicar el contrato cuando solo se haya presentado una oferta siempre que cumpla con los requisitos habilitantes exigidos y satisfaga los requisitos de los pliegos de condiciones..."*

Documento Firmado
Digitalmente: # 2025060193023

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION
RESOLUCION

(12/08/2025)

- **La declaratoria de desierto de los lotes 3 y 4 de la subasta inversa**

Respecto a los Lotes 3 y 4, como consecuencia del rechazo de la propuesta de SALUDCAR OPERACIÓN COLOMBIA S.A. por la presentación de documentación cuya autenticidad fue desvirtuada y una vez revisadas las demás ofertas presentadas para estos lotes, la entidad constató que no existen otros proponentes que cumplan con la totalidad de los requisitos jurídicos, técnicos y financieros exigidos en el Pliego de Condiciones para estos lotes.

Que, al no contar con proponentes habilitados para la adjudicación de los Lotes 3 y 4, resulta imperativo declarar desiertos dichos lotes, conforme a los principios de la contratación estatal y las reglas del proceso de selección.

El Artículo 2.2.1.2.1.2.2. del Decreto 1082 de 2015, relativo al proceso de Subasta Inversa Pública estima que a la modalidad de subasta inversa le son aplicables las reglas generales previstas en la ley para los procesos de selección, entre esos casos, la declaratoria de desierta, en donde se establece de manera clara que se debe justificar de forma explícita las razones que impiden la escogencia objetiva y, por ende, llevan a declarar desierto un proceso o lote dentro del mismo.

- **Fundamentos Jurídicos de la Revocatoria Directa.**

La revocación del acto de adjudicación se cimenta en las facultades otorgadas a la administración pública para corregir sus propios actos, en aras de salvaguardar el ordenamiento jurídico y los principios de la contratación estatal. El **inciso tercero del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007** es la norma principal que rige la materia, y establece con claridad que:

> *"El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o **si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales**, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993."*

Esta disposición es de vital importancia, pues consagra una excepción explícita al principio de irrevocabilidad de los actos de adjudicación, permitiendo su revocatoria directa cuando se demuestre que este ha sido obtenido por **"medios ilegales"**. Y es precisamente esta causal la que se configura en el presente caso.

- **Presentación de documento sin respaldo de autenticidad como medio ilegal.**

La presentación de un certificado que, conforme a comunicación emitida por la Concesión RUNT 2.0 S.A.S., no fue elaborado ni validado por dicha entidad, impide considerar la autenticidad y validez para efectos del proceso contractual, Esto se traduce, para la

Documento Firmado Digitalmente: # 2025060193023

Entidad, en un hecho jurídicamente relevante que afecta el principio de legalidad en la habilitación técnica del proponente.

La presentación de este documento por parte de SALUDCAR OPERACIÓN COLOMBIA S.A., como soporte de cumplimiento de requisitos habilitantes en los Lotes 1,3 y 4, constituye para la Secretaría, un medio ilegal de obtención del acto administrativo de adjudicación, en los términos previstos en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007. En efecto, dicho soporte indujo a error al Comité Asesor y Evaluador al acreditar una condición técnica esencial que no se encontraba debidamente respaldada por la fuente que supuestamente lo había emitido, lo cual configura una conducta que atenta directamente contra la transparencia, la lealtad y la buena fe que deben imperar en la contratación estatal.

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado en sus diferentes providencias, a lo largo de los años, han sido enfáticos en señalar que la buena fe es un principio rector de la actividad contractual del Estado. Cuando un proponente presenta información que no corresponde a la realidad o que ha sido alterada, no solo vulnera el principio de buena fe, sino que también desvirtúa la confianza legítima en la información que se allega a los procesos de selección.

- **Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre Revocatoria Directa**

El Consejo de Estado ha reiterado la potestad de la administración para revocar directamente sus actos cuando estos se obtienen por medios ilegales. Al respecto, la **Sentencia del 19 de julio de 2002, Expediente N° 23001-23-31-000-19997-8732-02**, aunque anterior a la Ley 1150 de 2007, es relevante por su argumentación sobre la facultad de revocatoria cuando los actos administrativos se encuentran viciados desde su origen. Si bien esta sentencia se refiere a la figura de la revocatoria por motivos de ilegalidad general, su espíritu refuerza la idea de que la administración no puede mantener en firme actos que nacieron viciados por conductas contrarias a la ley.

La obtención de un acto administrativo, como la adjudicación de un contrato, mediante la presentación de información cuya autenticidad ha sido desvirtuada por la entidad que supuestamente la emitió, vicia de nulidad el acto desde su origen. Permitir que un acto así se mantenga en el tiempo equivaldría a convalidar una actuación que contradice los principios de legalidad, transparencia y responsabilidad, y que afecta de manera grave el interés público y la confianza en la administración contractual del Estado.

La Sentencia del 19 de julio de 2002 del Consejo de Estado, aunque proferida con la base del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), es de trascendental importancia y aplicable al caso, toda vez que interpreta y sienta un precedente fundamental sobre la excepción a la irrevocabilidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto, como lo es un acto de adjudicación, cuando estos han sido obtenidos por "medios ilegales". La Ley 1150 de 2007, en su artículo 9, inciso 3°, recoge y ratifica este principio, específicamente para los actos de adjudicación. La Sala precisó en esa oportunidad que, si bien la regla general es la intangibilidad de los actos administrativos que crean situaciones

Documento Firmado Digitalmente: # 2025060193023

jurídicas individuales y concretas (como la adjudicación), esta regla cede ante la imperiosa necesidad de sanear el ordenamiento jurídico cuando el acto ha sido producto de la ilegalidad o el dolo. La sentencia mencionada aborda directamente la interpretación y alcance del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo (precursor del artículo 97 del CPACA y fuente de la excepción del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007), que permitía la revocatoria de actos que ocurrían "por medios ilegales". El Consejo de Estado fue enfático al establecer que **la Administración Pública no está obligada a mantener un acto que nació viciado por la conducta ilegítima o dolosa del particular**. Conforme a lo anterior, afirmó la Corporación: "*La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por su naturaleza, puede obligarse por una conducta ilegítima"*.

En el presente caso, la actuación de SALUDCAR OPERACIÓN COLOMBIA S.A. al presentar un documento denominado "*Certificado RUNT Saliente_CSR2.2025.26815.S*", cuya autenticidad fue desconocida por la Concesión RUNT 2.0 S.A.S. mediante comunicación CSR.2025.29711.S del 11 de julio de 2025, constituye un hecho relevante para esta Entidad. La mencionada comunicación confirmó que dicho documento no fue emitido, ni validado por esa entidad, motivo por el cual no puede ser considerado válido para efectos del proceso de habilitación en los Lotes 1, 3 y 4.

Esta situación se configura como un claro ejemplo de obtención del acto de adjudicación por medios ilegales, conforme al artículo 9 de la ley 1150 de 2007. La información contenida en el documento, particularmente en cuanto a la supuesta emisión, vigencia y validez de la certificación a nombre de GRUPO PEGASSO S.A.S. como carrocero, tuvo una influencia directa y determinante en la evaluación técnica, la habilitación y posterior adjudicación de los lotes 1, 3 y 4 a SALUDCAR OPERACIÓN COLOMBIA S.A.

En este sentido, se evidencia que la habilitación de dicho proponente para los Lotes 1, 3 y 4, y su posterior adjudicación, se apoyaron en diversos elementos, entre ellos el citado certificado, el cual, al no contar con respaldo de la entidad que supuestamente lo emitió, no podía ser valorado válidamente como prueba del cumplimiento técnico exigido. Sin este documento, la empresa no habría superado el proceso de verificación técnica, y por ende, no habría sido adjudicataria de los referidos lotes. Lo anterior demuestra la influencia determinante de la documentación sin respaldo oficial en la creación del acto de adjudicación.

La sentencia del 19 de julio de 2002 del Consejo de Estado, al igual que la jurisprudencia posterior del Consejo de Estado, como la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, con Radicación: 54001-23-31-000-2012-00230-02 (54550), con Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, proferida el 19 de febrero de 2024, reafirma que la revocatoria directa por obtención del acto mediante medios ilegales es una herramienta esencial para la salvaguarda del interés público, la moralidad administrativa y la correcta aplicación de la ley. No puede el Estado, bajo el pretexto de la seguridad jurídica, convalidar una situación creada al margen de la ley

Documento Firmado Digitalmente: # 2025060193023

y en detrimento de la sana competencia y la probidad.

La Gobernación de Antioquia, al proceder con la revocatoria parcial, no solo cumple con el imperativo legal del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, sino que también ejerce la potestad de autotutela administrativa reconocida por el Consejo de Estado. Esta potestad permite a la administración corregir sus propios errores o los vicios de los actos que ha proferido, especialmente cuando estos errores o vicios tienen su origen en la conducta de los particulares.

Un punto crucial de las providencias del Consejo de Estado, es que establece con claridad que, en los casos en que el acto administrativo se ha obtenido por medios ilegales no se requiere el consentimiento del particular afectado para proceder a la revocatoria directa. Esto difiere de la regla general de irrevocabilidad sin consentimiento para los actos que crean situaciones jurídicas particulares y concretas, cuando no hay ilegalidad atribuible al particular. La razón es evidente: no se puede premiar o mantener un derecho o una situación jurídica que fue adquirida de manera ilegítima. Sin embargo, la Gobernación de Antioquia - Secretaría de Seguridad, Justicia y Paz, otorgó a la empresa SALUDCAR OPERACIÓN COLOMBIA S.A. la posibilidad de manifestarse sobre el asunto, garantizando el derecho de defensa y el principio del debido proceso en toda actuación de la administración.

En virtud de lo expuesto, la Secretaría de Seguridad, Justicia y Paz de la Gobernación de Antioquia, con el objetivo de preservar la legalidad, la transparencia y la moralidad en la contratación estatal, y habiéndose demostrado que la adjudicación de los Lotes 1, 3 y 4 a SALUDCAR OPERACIÓN COLOMBIA S.A. se obtuvo por medios ilegales debido a la presentación de documentación fraudulenta, considera procedente la revocatoria directa parcial de la **Resolución de Adjudicación número 2025060178695 del 03 de julio de 2025**, por lo tanto, se procederá a revocar expresamente los artículos PRIMERO, TERCERO Y CUARTO de la mencionada resolución, que corresponden a la adjudicación de los lotes 1, 3 y 4 a la empresa SALUDCAR OPERACIÓN COLOMBIA S.A., dadas las irregularidades insalvables que vician la legalidad de dicha adjudicación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución de Adjudicación número 2025060178695 del 03 de julio de 2025, en lo que respecta a la adjudicación de los Lotes 1, 3 y 4 a la empresa SALUDCAR OPERACIÓN COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 900.251.438-3. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, por haberse demostrado que la adjudicación de estos lotes fue obtenida por medios ilegales, específicamente por la presentación de documentación que no convalido el emisor y que vició la determinación de la administración.

Documento Firmado
Digitalmente: # 2025060193023

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION
RESOLUCION

(12/08/2025)

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR la propuesta presentada por SALUDCAR OPERACIÓN COLOMBIA S.A. para los Lotes 1, 3 y 4 en el Proceso de Selección de Subasta Inversa Pública N°16509 de 2025. Este rechazo se fundamenta en que la documentación presentada por el aludido, particularmente el certificado de respaldo carrocero, no fue validada por el emisor, configurándose causal de rechazo establecida en el Pliego de Condiciones del proceso.

ARTÍCULO TERCERO: ADJUDICAR el Lote 1 del Proceso de Selección de Subasta Inversa Pública N°16509 de 2025 a la empresa **EPIA S.A.S.**, identificada con NIT 830.096.621, por el valor de su propuesta económica final, fundamentado en los lances válidos y legítimos desarrollados en dicho lote. Esta decisión se toma en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1150 de 2007, toda vez que, si bien la oferta de SALUDCAR OPERACIÓN COLOMBIA S.A es desestimada, la oferta de EPIA S.A.S, si cumple con todos los requisitos habilitantes y fue realizada dentro del marco de la subasta, lo cual la convierte en el ofrecimiento válido más beneficioso.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR DESIERTOS los **Lotes 3 y 4** del Proceso de Selección de Subasta Inversa Pública N°16509 de 2025, cuyo objeto es la "ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS ESPECIALIZADOS PARA LA FUERZA PÚBLICA Y ORGANISMOS DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, EN PRO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD, LA CONVIVENCIA Y LA JUSTICIA EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA" con destino a la Policía Nacional, por valor de $368.020.948 COP y $353.171.069 COP respectivamente. Lo anterior, por cuanto, una vez rechazada la propuesta de SALUDCAR OPERACIÓN COLOMBIA S.A. para estos lotes, no se contaba con otros proponentes que cumplieran con la totalidad de los requisitos jurídicos, técnicos o financieros exigidos en el Pliego de Condiciones para la debida adjudicación.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR del presente acto administrativo al representante legal de SALUDCAR OPERACIÓN COLOMBIA S.A. y al representante legal de EPIA S.A.S., así como a los demás interesados en el proceso, de conformidad con los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA). Adicionalmente, el presente acto administrativo se entiende notificado una vez se encuentre publicado en la plataforma SECOP II, en el enlace correspondiente al Proceso de Selección de Subasta Inversa Pública N° 16509 de 2025.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos. El acto administrativo que revoca la adjudicación de un contrato estatal, al igual que el acto de adjudicación mismo o la declaratoria de desierta, no es susceptible de los recursos de reposición y apelación en la vía administrativa. En caso tal se deberá acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir la presente decisión.

Documento Firmado
Digitalmente: # 2025060193023

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION
RESOLUCION

(12/08/2025)

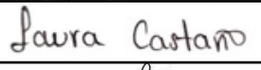
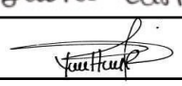
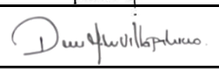
ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Medellín, el 12/08/2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MARTINEZ GUZMAN
Brigadier General (R)
Secretario de Seguridad, Justicia y Paz
Gobernación de Antioquia

Actividad	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó y elaboró:	***SANTIAGO GÓMEZ OSPINA*** *- Abogado Especializado - Rol Jurídico.*		12/08/2025
Revisó:	***LAURA ALEJANDRA CASTAÑO*** *- Profesional Especializado - Rol Técnico*		12/08/2025
Revisó:	***YESSICA HERNÁNDEZ RAMOS -*** *Profesional Universitario - Rol logístico.*		12/08/2025
VoBo:	***DENIS MILENA VILLA PALACIO*** *- Asesora de Despacho.*		12/08/2025
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			

Documento Firmado Digitalmente: # 2025060193023